COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: RR.DP.0055/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0055/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Policía Auxiliar, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 23 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0109100047519**, mediante la cual se requirió la entrega de la información en copia certificada de la siguiente información:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "1- Solicito 2 copias certificadas de mi Contrato de Trabajo que firme con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
>
> 2 - Solicito 2 copias certificadas de mi consigna de alta con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
>
> 3- Solicito 2 copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006.
>
> 4- Solicito 12 copias certificadas del Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del 2010, en el Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del año 2010, aparece mi número de placa que era la (…).
>
> 5- Solicito 2 copias certificadas del Oficio Número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012." (sic)
>
> **Complemento:** "Esta información esta en el Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de Mexico, En sus archivos y en poder del área de Recursos Humanos de la misma Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Mi placa era en fecha 23 de Noviembre del año 2010 la […]" (sic)
>
> **Medios de Entrega:** "Copia certificada"

II. El 26 de abril de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la disponibilidad y costos del soporte material por concepto de reproducción de **seis** copias certificadas.

III. El 10 de mayo de 2019, el sujeto obligado registró en el sistema INFOMEX la acreditación de la personalidad de la parte solicitante ante su Oficina de Información Pública y en dicho acto se proporcionaron las copias certificadas constitutivas de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a datos personales.

IV. El 13 de mayo de 2019, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, sin manifestar las razones o motivos de la inconformidad.

V. El 16 de mayo de 2019, se previno a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles, señalara de manera clara el acto que impugna, exhiba documento mediante el cual acredita su personalidad y exhiba copia de la respuesta que impugna, apercibiéndole que, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por desechado su recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos, 84, 85 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que fuera notificado el 6 de junio del año en curso a través de la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión.

VI. El 12 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre signado por la particular, mediante el cual desahogó la prevención anterior, señalando como inconformidad lo siguiente:

> "…
> Por medio de la presente me permito dar contestación a la prevención que me fue notificada en fecha 07 de Junio del año en curso, en relación al acuerdo de fecha 06, así mismo también se me otorgan cinco días hábiles los cuales transcurren de los días lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13 y viernes 14 de Junio del año 2019. En relación al RR/DP/055/2019
>
> Si bien es cierto yo solicite lo siguiente en mi solicitud de datos personales co número de Folio 0109100047519.
>
> [Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales]
>
> Se anexa la documentación que se me entrego mediante mi solicitud de datos personales con número de Folio 0109100047519.

1- Solicito 2 copias certificadas de mi Contrato de Trabajo que firme con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

2 - Solicito 2 copias certificadas de mi consigna de alta con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Conjuntamente con **el oficio UT-PACDMX/1261/2019 de fecha 17 de Abril del año 2019, que me fue notificado en fecha 10 de Mayo del año en curso, y no se me entrego la información marcada con los numerales 3, 4 y 5.**

3- Solicito 2 copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006.

4- Solicito 12 copias certificadas del Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del 2010, en el Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del año 2010, aparece mi número de placa que era la 522020.

5- Solicito 2 copias certificadas del Oficio Número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012.

Se anexa copia simple del oficio **UT-PACDMX/1261/2019 de fecha 17 de Abril del año 2019, que me fue notificado en fecha 10 de Mayo del año 2019 por parte del Ente Público Denominado Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien me negó la información marcada con los numerales 3, 4 y 5.**

Se anexa copia simple de la credencial de elector a nombre de Simón Hernández Cuevas.
…"

A su escrito de referencia, el particular adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

b) Copia simple del oficio número UT/PACDMX/1261/2019, del diecisiete de abril del año en curso, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al particular en respuesta a la solicitud con número de folio citado al rubro en los siguientes términos:

"…
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50, 76, 77 y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, en relación con el objetivo 2, fracción I, del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia derivado de la solicitud de Acceso de Datos Personales registrada con el folio **0109100047519** en el sistema INFOMEX, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	**RESPUESTA**
‘1- Solicito 2 copias certificadas de mi Contrato de Trabajo que firme con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. 2 - Solicito 2 copias certificadas de mi consigna de alta con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.’ (sic)	*La Lic. María de la Luz Urrusquieta Navarro, Subdirectora de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/0262/2019, proporciona a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:* *‘Anexo al presente sírvas encontrar copia certificada por duplicado del contrato de prestación de servicios y consigna de alta, con la finalidad de realizar la entrega de los documentos de mérito.*
3- Solicito 2 copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006.	*El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/05726/2019, INFORMA A ESTA Unidad de Transparencia lo siguiente:* *En relación con la petición del C. […][, no se localizó documento alguno que pudiera dar respuesta a lo solicitado.*
4- Solicito 12 copias certificadas del Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del 2010, en el Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del año 2010, aparece mi número de placa que era la 522020. 5- Solicito 2 copias certificadas del Oficio Número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012.	*La Lic. María de la Luz Urrusquieta Navarro, Subdirectora de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/0262/2019, proporciona a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:* *Después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se encontró registró alguno de los documentos señalados por el particular.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 48, de la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 249 del Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, una vez

que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos por el concepto de reproducción de la información, consistente en **06 fojas certificadas**, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.
…"

c) Copia certificada en dos tantos del "CONTRATO (RENOVADO) DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS" expedida el cinco de abril de dos mil diecinueve por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros del sujeto obligado en respuesta a la solicitud con número de folio al rubro citado.

d) Copia certificada en dos tantos de "CONSIGNA DE ALTA DE FECHA VEINICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA" expedida el cinco de abril de dos mil diecinueve por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros del sujeto obligado en respuesta a la solicitud con número de folio al rubro citado.

VII. El 17 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar así como realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

VIII. El 7 de agosto de 2019, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de la materia.

IX. El 12 de agosto de 2019, se tuvo por recibido el escrito libre de la misma fecha, signado por el recurrente, a través del cual remitió su escrito de desahogo de prevención, que obra transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

X. El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado remitió en vía de alegatos el oficio número UT-PACDMX/2658/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar en los términos siguientes:

"…
Me refiero a su acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto por […], el cual fue admitido a trámite dando lugar al expediente número **RR.DP.055/2019**, POR LO QUE ESTE Sujeto Obligado enmite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

El 29 de marzo de 2019, se recibió solicitud de Datos Personales a través del sistema INFOMEX a través del cual se solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros a través de la Subdirección de Recursos Humanos, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/3056/2019, emite los siguientes alegatos:

Con respecto a la inconformidad a las preguntas 3, 4 y 5:
'…
3- Solicito 2 copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006.

Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección de Recursos Humanos, no se tiene registro alguno de las fatigas de mérito.

4- Solicito 12 copias certificadas del Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del 2010, en el Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del año 2010, aparece mi número de placa que era la 522020.

5- Solicito 2 copias certificadas del Oficio Número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012.

Después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Subdirección, no se encontró registro alguno de los documentos señalados por el particular…'

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Operación Policial a través de los oficios PACDMX/DG/DEOP/11369/2019 y PACDMX/663830/2019 presenta sus alegatos:

'…el Primer Inspector José Alejandro López Hemer, Director del Sector 66, informa: ***'Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo general de este destacamento no se localizó documento alguno que pudiera dar respuesta a lo***

solicitado. Siendo el caso que en el transcurso de los 12 años posteriores a la fecha del requerimiento se han realizado 3 cambios de administración. Polo que se manifiesta que de fecha 11 de julio del 2015 al 12 de diciembre del 2019 en un periodo aproximadamente de 04 años concluye su cargo y/o comisión temporal que desempeñaba como Primero comandante del Destacamento 5 el Primer Oficial Gerardo Domínguez García, por lo que se informa que haciendo una búsqueda durante el periodo bajo su mando no se cuenta con las fatigas solicitadas. Con fecha 13 de diciembre del 2018 se designó como Comandante del Destacamento 5 al Primer Oficial José Rafael Lázaro Sevilla, el cual manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva de las fatigas solicitadas no encontrándose bajo su cargo' sic
…" (sic)

XI. El 16 de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre del periodo de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente: **I)** El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; **II)** La parte recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición de la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción II del artículo 90 de la Ley de la materia; **IV)** En el caso concreto, la particular desahogó la prevención en legal tiempo y forma; **V)** No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y **VI)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

De las constancias de autos, se desprende que la parte recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia, finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

La particular solicitó a la Policía Auxiliar, acceder a la siguiente documentación que le concierne en vía de acceso a datos personales:

1. Dos copias certificadas del Contrato de Trabajo firmado por el titular con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

2. Dos copias certificadas de la consigna de alta del titular con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

3. Dos copias certificadas de las fatigas de asistencia del titular de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006.

4. Doce copias certificadas del Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del 2010, en el Oficio Número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de Noviembre del año 2010, donde aparece el número de placa del titular.

5. Dos copias certificadas del Oficio Número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó las documentales descritas en el antecedente VI, incisos b), c) y d), asimismo señaló que realizada la búsqueda de la información requerida por lo que hace a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a datos personales en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros a través de la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Operación Policial la misma resultó inexistente.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando como agravio la inexistencia de los datos personales requeridos en los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud.

En este punto, cabe mencionar que por cuanto hace a los requerimientos de la particular, marcados con los **numerales 1** y **2** de la solicitud de acceso a datos personales, no se desprende que la parte recurrente se inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos, por lo que no serán materia de análisis en el presente asunto, tomándose como actos consentidos en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

CUARTO. **Estudio de Fondo**. Analizado lo anterior, se podrecerá a entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente a la luz de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, por lo cual se declara **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, por cuanto hace a la **inexistencia de la información solicitada**, relacionado con los numerales 3, 4 y 5, debido a los siguientes razonamientos:

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en esta Entidad Federativa.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso a sus datos personales, al considerar que los mismos se encuentran en posesión del sujeto obligado, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercerlo en el marco jurídico vigente y aplicable al sujeto obligado.

El artículo 3, fracciones IX y XXXIV de la Ley de la materia, definen a los **datos personales**, como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por otro lado, el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además de que, conforme a los artículos 46, 48, 49 y 50 de la Ley de la materia, los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.

A su vez, en el diverso 50 del ordenamiento de referencia, se prevén los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese entendido, cabe hacer mención el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a datos personales a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, las cuales de conformidad con el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, publicado el mes de marzo de 2019, con número de

registro: MA-1/010419-D-DGPA-1/010319, visible en el vínculo electrónico http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_MARZO_2019.pdf, las mismas cuentan con las atribuciones siguientes:

"…
Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros
Funciones
…
Función básica 2.1:
Coordinar la administración de los recursos humanos de la Policía Auxiliar.
…
Función básica 2.3:
Aprobar los movimientos de Personal, como son Bajas, Altas y Cambios de Adscripción.
Función básica 2.4:
Asegurar la custodia y actualización de expedientes de los Usuarios activos y suspendidos, así como su depuración periódica de conformidad con la normatividad.
…
Función básica 2.8:
Expedir constancias de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y de las Unidades Administrativas de su adscripción.
…
Dirección Ejecutiva de Operación Policial
Funciones
...
Función principal 1:
Establecer los mecanismos de supervisión a los diferentes servicios que proporciona la Policía Auxiliar, a fin de mantener la calidad del servicio que se presta a los Usuarios contratantes.
Función básica 1.1:
Vigilar que el actuar del personal que integra a esta Corporación sea apegada a lo que establecen los protocolos de actuación policial.
Función básica 1.2:
Aplicar procesos de supervisión a todo el personal de la Corporación a través de los Directores de Región.
…
Función básica 2.1:
Expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y de los Sectores adscritos a la misma.
…"

De las funciones anteriores, se advierte que tanto la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, son las unidades

administrativas encargadas de contener y expedir certificaciones de los documentos que obran en sus archivos y unidades administrativas de sus respectivas adscripciones.

En el caso concreto, de los puntos de solicitud materia del recurso de revisión, se advierte que por lo que hace a los puntos 4 y 5 se trata de oficios expedidos por la propia Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, y en relación al punto 3, relacionado con las fatigas de asistencia del titular de los datos personales de fechas 2, 4, 5, 8, 10, 12 y 16 de diciembre de 2006, las mismas resultan ser documentales sometidas a la supervisión de los servicios que proporciona la Policía Auxiliar y de todo el personal de su Corporación, a través de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, por lo cual, se determina que dichas unidades administrativas son las competentes para conocer de los puntos controvertidos en la solicitud de acceso a datos personales materia del presente estudio, mismas que declararon la inexistencia de la información requerida en la respuesta otorgada al particular y reiteraron el resultado de la misma en vía de alegatos, derivado de una nueva búsqueda realizada en sus archivos durante la sustanciación del procedimiento.

En ese contexto es dable traer a colación el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 51. (…)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**.

El artículo citado, establece que, para el caso de inexistencia de los datos personales solicitados, **el Comité de Transparencia deberá confirmar dicho pronunciamiento, a través de una resolución que confirme la inexistencia.**

En el caso concreto, si bien, el sujeto obligado realizó la búsqueda de los datos personales materia del requerimiento en las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran ser competentes poseer la información requerida, máxime que dichas áreas son las manifestadas por el propio particular como las responsables de la información, las mismas declararon la inexistencia de los documentos requeridos en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, lo cual fue reiterado en vía de alegatos posterior a una nueva búsqueda de la información, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en cumplir a cabalidad con el procedimiento que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no someter la inexistencia invocada por sus áreas competentes a la confirmación por parte de su Comité de Transparencia, dejando así de observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente considerando, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye para que entregue a la particular, en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la legal notificación del en el medio señalado para tal efecto **el acta** emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la inexistencia de las fatigas de asistencia del titular de los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 de Diciembre del año 2006; el oficio número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de noviembre del 2010 y oficio número DERHF/SRH/UDPA/353/10 de fecha 23 de noviembre del año 2010, donde aparece el número de placa del titular, así como el oficio número SRH/UDP/136/12 de fecha 08 de Marzo del año 2012.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG